

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5674560 Radicado # 2023EE171468 Fecha: 2023-07-28

Folios: 14 Anexos: 0

Tion w Solidate Madicado w Edebelli 1400 i Colla.

Tercero: 80171541 - FREDY HERNANDO BRAVO CALVO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04018

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo el Radicado No. 2021ER250052 del 17 de noviembre 2021 realizó visita técnica el día 18 de abril de 2022, al predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 54 Sur No. 88 D – 56 del barrio Brasil, de la localidad de Bosa de esta ciudad, donde funciona el establecimiento **SUPERBROASTER SR** con matrícula mercantil No 2781804, propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80171541, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09851 del 22 de agosto de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que por medio del Radicado No. 2022EE212168 del 22 de agosto de 2022 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó en un término de 45 días calendario unas obligaciones específicas al señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80171541, en calidad de propietario del establecimiento **SUPERBROASTER SR** con matrícula mercantil No 2781804.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del Radicado No. 2022ER228014 del 06 de septiembre de 2022 y el radicado No. 2022EE212168 del 22 de agosto de 2022, realizó visita de control el día 10 de octubre de 2022, al establecimiento **SUPERBROASTER SR** con matrícula mercantil No 2781804, propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No





80171541, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05245 del 16 de mayo de 2023,** con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día 18 de abril de 2022 y 10 de octubre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los Concepto Técnico No. 09851 del 22 de agosto de 2022 y el Concepto Técnico No. 05245 del 16 de mayo de 2023, en el cual expuso lo siguiente:

✓ Concepto Técnico No. 09851 del 22 de agosto de 2022:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la vista realizada se evidenció que el establecimiento **SUPERBROASTER SR** propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO** se ubica en un predio de dos (2) niveles junto con una terraza, el predio es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad comercial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial y comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En el primer nivel se encuentra el área de despresado y adobo del pollo en donde cuentan con un cuarto frio para el almacenamiento del producto sazonado. En esta área no se permitió el registro fotográfico.

Desarrollan el proceso de freído de pollo en el segundo nivel del predio, por ello emplean una freidora su marca no es reportada y cuya capacidad es de 2 canastas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día promedio, durante 5 días a la semana.

La fuente mencionada cuenta con una campana esta tiene conexión a un ducto de sección cuadrada de 0.40 x 0.40 metros y una altura aproximada de 12 metros. Adicionalmente al finalizar el ducto de descarga se encuentra un extractor tipo hongo, la persona que atendió la visita informó que el extractor controla los olores generados durante el proceso de freído, sin embargo, no presentaron la ficha técnica del equipo con sus componentes y/o características.

Se informó que desarrollan actividades de lunes a viernes de 4:00 a.m. a 2:00 p.m. por lo que los días sábados solamente se dedican a realizar despechos del producto (pollo broaster). No tienen punto de venta al público solamente procesan y distribuyen el producto.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por otra parte, se evidenció que en la misma cuadra en donde se encuentra el predio, se ubican establecimientos como recicladoras, carpinterías entre otros.

Se aclara que durante la visita técnica desarrollada no estaban realizando el proceso de freído de pollo dado que se ya habían finalizado labores y se encontraban realizando aseo y desinfección de áreas; razón por la que no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio, sin embargo, la actividad es susceptible de generarlos.

Durante el recorrido no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad comercial.

6 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía No 3. Freidora.

Fotografía No 4. Campana de extracción.



Fotografía No 5. Ducto de descarga de la freidora.

(...)





11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 El establecimiento **SUPERBROASTER SR** propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO,** <u>no requiere</u> tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2 El establecimiento **SUPERBROASTER SR** propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO,** <u>no cumple</u> lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de freído de pollo ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 11.3 El establecimiento **SUPERBROASTER SR** propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO,** <u>cumple</u> con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de despresado, adobado y freído de pollo cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

Concepto Técnico No. 05245 del 16 de mayo de 2023:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **SUPERBROASTER SR** propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO** se ubica en un predio de 2 niveles con terraza, en donde la actividad económica de preparación de alimentos se distribuye y desarrolla en los niveles uno y dos, utilizando el primer nivel como zona recepción y almacenamiento y el segundo nivel como zona de preparación de alimentos y empaque de producto final, El predio se ubica en una zona presuntamente mixta con presencia de establecimientos de ornamentación , reciclaje tiendas de abarrotes y predios residenciales.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar que el establecimiento posee fuentes fijas por combustión y proceso. El proceso de desprese se desarrolla en el nivel uno, en un área confinada con acceso restringido. Los procesos de sazonado y freído se llevan a cabo en el segundo nivel del predio en un área debidamente confinada, el proceso de freído se realiza en dos freidoras industriales que operan con gas natural y que poseen una capacidad individual de 2 canastas, estas fuentes se ubican debajo de una campana con su respectivo sistema de extracción mecánica que se encontraba funcionando durante en desarrollo de la visita técnica.

La campana se conecta aún ducto que se elevó a una altura aproximada de 17 m según lo manifestado por la persona que atendió la visita, este ducto está elaborado en lámina galvanizada, posee una de sección transversal cuadrada de 0,4*0,4 m y tiene instalado un sistema extractor tipo hongo de descarga vertical, sin embargo al momento de la visita de parte del establecimiento no se presentó la ficha técnica del equipo con sus componentes y/o características, por lo cual no se pudo





establecer la existencia de dispositivo de control para el manejo de los olores, gases y vapores generados por el proceso

Durante el desarrollo de la visita no se percibieron olores al exterior del predio, y no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica del establecimiento.

Es de aclarar que en el predio solamente desarrollan la actividad de freído de pollo, sin embargo, no realizan venta al público dado que el producto terminado es empacado y distribuido a puntos de venta autorizados.

7 CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento **SUPERBROASTER SR** propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO** cuenta con el requerimiento 2022EE212168 del 22 de agosto de 2022, comunicado el 27 de agosto de 2022, para lo cual se le otorgó un plazo de 45 días calendario, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO 2022EE212168 DEL 22/08/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACION
1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de freído de pollo de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. 2. Instalar dispositivos de control en el área de freído de pollo, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo del proceso.	Durante la visita de inspección realizada el día 10 de octubre de 2022 al establecimiento SUPERBROASTER SR propiedad del señor FREDY HERNANDO BRAVO CALVO, se evidenció que se elevó el ducto de descarga a una altura de 17 metros. Durante la visita de inspección realizada el día 10 de octubre de 2022 al establecimiento SUPERBROASTER SR propiedad del señor FREDY HERNANDO BRAVO CALVO, no se evidenció la instalación dispositivos de control en el área de freído con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo del proceso.	El establecimiento SUPERBROASTER SR propiedad del señor FREDY HERNANDO BRAVO CALVO no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento 2022EE212168 del 22/08/2022





SECRETARÍA DE AMBIENTE

3.Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

A la fecha el señor FREDY HERNANDO BRAVO CALVO propietario del establecimiento SUPERBROASTER SR, no ha radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se demuestre que dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2022EE212168 del 22/08/2022.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1 El establecimiento **SUPERBROASTER SR** propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVOCALVO**, <u>no requiere</u> tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2 El establecimiento **SUPERBROASTER SR** propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO**, <u>no cumple</u> con el artículo 68 de la Resolución 909 del 2008, por cuanto no cuenta con dispositivos de control para dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de freído.
- 12.3 El establecimiento **SUPERBROASTER SR** propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO**, <u>cumple</u> con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de despresado y freído de pollo cuentan con mecanismos de control (áreas confinadas) que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4 El establecimiento **SUPERBROASTER SR** propiedad del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO** <u>no dio cabal cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante requerimiento 2022EE212168 del 22/08/2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente documento, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al incumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento mencionado.

(...)"





III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).





Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"





Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 09851 del 22 de agosto de 2022 y el Concepto Técnico No. 05245 del 16 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

Resolución 909 del 05 de junio de 2008: "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

"(...)

Artículo 68: molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011: "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

(…)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(…)





Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010: "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

"Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para el caso de los establecimientos de comercio y de servicio aplica el control de emisiones molestas. En este sentido, a continuación, se listan algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no se presenta un listado absoluto y que se podrán instalar otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento.

Los dispositivos que se instalen deberán cumplir como mínimo con las especificaciones que se muestran a continuación.

7.1 Enmascaramiento de Olores

Este sistema para el control de olores consiste en mezclar la emisión molesta con otro gas cuyo olor no tiene el mismo efecto que el emitido. Para la selección del gas enmascarador se debe tener en cuenta que este no reaccione con las sustancias que contiene la emisión molesta. Cuando existan similitudes entre la composición y cantidad emitida de los dos olores, hay una alta probabilidad de que estos se combinen creando un tercer olor que posiblemente sea más molesto que el inicial; por tal motivo se deberá utilizar el olor enmascarador en mayor proporción.

Cuando se instale este sistema, se deberá controlar y llevar un registro de la cantidad y composición de la sustancia enmascaradora que se utiliza.

7.2 Carbón Activado

El carbón activado o carbón activo, es un material de carbón poroso. Un material carbonizado que se ha sometido a reacción con gases oxidantes (como CO2 o aire), o con vapor de agua; o bien a un tratamiento con adición de productos químicos como el H3PO4, durante (o después) de un proceso de carbonización, con el objeto de aumentar su porosidad. Los carbones activados poseen una capacidad de adsorción elevada y se utilizan para la purificación de líquidos y gases. Mediante el control adecuado de los procesos de carbonización y activación se puede obtener una gran variedad de carbones activados que posean diferentes distribuciones de tamaño de poros. Prácticamente cualquier material orgánico con proporciones relativamente altas de carbono es susceptible de ser transformado en carbón activado. Los carbones activados obtenidos industrialmente pueden provenir de madera y residuos forestales u otros tipos de biomasa, turba, lignito y otros carbones minerales, así como de diferentes polímeros y fibras naturales o sintéticas.

Los sistemas de filtrado con carbón activado se diseñan normalmente para remover cloro, sabores y olores y demás químicos orgánicos. En los casos en los que se instale un sistema que utilice carbón activado como medio filtrante se deberá controlar el grado de saturación del medio. Esto se debe realizar de manera visual. En los casos en los que se observe que los poros del medio filtrante están saturados se deberá





cambiar el carbón, debido a que la eficiencia del sistema depende directamente del área de contacto del medio filtrante (carbón), que permite que se atrapen las sustancias que generan las emisiones molestas.

Este sistema no debe ser utilizado cuando la emisión de gases de la fuente contenga amoniaco, caso en el cual, se deberá utilizar un sistema de filtro biológico.

En los casos en los que se instale este sistema para el control de emisiones molestas, se deberá llevar un registro de la cantidad de carbón utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

7.3 Filtro Biológico

El bio-filtro es un dispositivo que utiliza materiales orgánicos húmedos para absorber y degradar compuestos olorosos (Ver figura 23). El material fresco y humedecido procesa el aire que se conduce por un ducto y pasa por el lecho de filtración. Los materiales que se usan para la construcción de bio-filtros son el compost, la turba, astillas de madera y corteza de árboles. Estos materiales pueden ser mezclados con materiales biológicamente inertes, como la grava, para mantener una porosidad adecuada.

La profundidad del lecho de bio-filtro oscila entre 1 y 1,5 metros. Con lechos más someros existen fugas de gases y lechos más profundos son más difíciles de mantener uniformemente húmedos. El bio-filtro ha mostrado ser efectivo en tratar olores asociados con el compostaje, incluyendo el amoniaco y una gama de compuestos orgánicos volátiles. Adicionalmente, se deben tener en cuenta los siguientes criterios de operación:

- Temperatura de lecho: Óptimo sobre 20°C
- pH lecho: óptimo sobre 7
- Contenido de humedad del lecho: 40% de la capacidad máxima

(....)"

Que, al analizar los Concepto Técnico No. 09851 del 22 de agosto de 2022 y el Concepto Técnico No. 05245 del 16 de mayo de 2023, en virtud de los hechos narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor FREDY HERNANDO BRAVO CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No 80171541, en calidad de propietario del establecimiento SUPERBROASTER SR con matrícula mercantil No 2781804, ubicado en la Calle 54 SUR No. 88D – 56 Barrio Bosa Brasil Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, por las siguientes omisiones:

- Según el Concepto Técnico No. 09851 del 22 de agosto de 2022, con fecha de la visita: 18 de abril de 2022:
 - Dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de freído de pollo ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- Según el Concepto Técnico No. 05245 del 16 de mayo de 2023, con fecha de la visita: 10 de octubre 2022:





- por cuanto no cuenta con dispositivos de control para dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de freído.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80171541, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:





DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80171541, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FREDY HERNANDO BRAVO CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80171541, en la Calle 54 SUR No. 88D – 56 Barrio Bosa Brasil Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico <u>fredyfredybravo1982@hotmail.com</u> de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor FREDY HERNANDO BRAVO CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No 80171541, de una copia simple (digital y/o físico) de los Concepto Técnico No. 09851 del 22 de agosto de 2022 y el Concepto Técnico No. 05245 del 16 de mayo de 2023, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-1956**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
Revisó:				
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023

